

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 16 DE SETIEMBRE DE 1824.

El Director de la Real caja de Amortizacion, en medio de estarse practicando la renovacion de los Vales de Enero, deseoso de dar impulso á las demas en cuanto sea compatible con la posibilidad, ha acordado para adelantar las delicadas operaciones que aquellas exigen, se dé principio al recibo de los de la creacion de 1.º de Mayo. En su consecuencia los dueños de los expresados Vales podrán ocurrir á verificar su presentacion, asi para el referido efecto, como para el de la expedicion de los libramientos de sus intereses, á la oficina general de dicho ramo en esta corte en la época que se marcará, y exceptuándose los dias festivos, desde las nueve hasta las doce de la mañana; y en las provincias del Reino lo verificarán en las comisiones que á continuacion de este anuncio se detallarán, observándose para ello las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

1.º Dicha presentacion deberá verificarse desde el 20 del mes actual hasta el 31 de Octubre próximo; en el concepto de que todos los que se presenten despues de dicho término perderán los intereses pertenecientes á un año, y á los dias que trascurren desde que aquel concluya hasta el anterior á su presentacion.

2.º No se admitirán Vales de distintos años mezclados con los de la última renovacion, pues deberán hacerlo separadamente, poniendo á los de cada año y clase sus respectivas carpetas, que se presentarán fechadas y firmadas, comprendiendo la numeracion de menor á mayor, y con el último endoso á su favor, de modo que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que los acompañan; en el concepto de que no se presentará ninguno con el endoso en blanco, segun está prevenido por repetidas Reales órdenes.

3.º Estas carpetas serán dobles, una que quedará en los Vales, y otra que se devolverá al interesado con el recibí puesto por el encargado en la pieza del recibo para que le sirva de resguardo, ínterin se le entregan los renovados.

4.º Aunque es bien notorio que los Vales Reales de dicha creacion de Mayo de 100, 200 y 400 pesos que estan en circulacion son procedentes de los de 300 y 600, que en virtud del Real decreto de 3 de Abril de 1818 se presentaron á consolidar en la mencionada oficina, como por efecto de lo dispuesto por el gobierno revolucionario, acerca de que los Vales volviesen á la misma forma que tenian antes de la expedicion de dicho decreto, cuando se verificó la última renovacion de los de Mayo en 1822, salieron por lo mismo sin la correspondiente inscripcion de consolidados y no consolidados, resultó de aqui que no fuese posible que sus tenedores pudiesen conocer entre los de 200 pesos cuales pertenecian á una y otra clase; y sin embargo de que con el fin de que se tuviese un verdadero conocimiento de los que correspondian á la de consolidados, se hizo el anuncio por medio de este periódico de su numeracion, se repite esta á continuacion. En su virtud, y mediante á que todo Vale de 200 pesos de Mayo que no esté comprendido en ella pertenece á los no consolidados del mismo valor, tendrán aquellos muy particular cuidado al tiempo de formar las carpetas con que los deben presentar en la oficina para su renovacion y abono de intereses, de examinar dicha numeracion con la mayor escrupulosidad, para que contengan solo la verdadera clase de Vales que comprendan de consolidados y no consolidados, para evitar asi todo motivo de dilacion y entorpecimiento en las operaciones de ella con perjuicio de los mismos interesados, segun se ha experimentado en la renovacion de Enero; porque muchos presentaron, no solo en clase de consolidados los que pertenecian á la de no consolidados, á pesar de haberse anunciado la numeracion de aquellos, sino que lo hicieron mezclando unos y otros en una misma partida. Y mediante á que por el hecho mismo de ser notorio que los Vales de 100 pesos de dicha creacion de Mayo, por no haber otros de ella de igual valor, pertenecen á la

citada clase de consolidados, asi como los de 400 á la de no consolidados por igual motivo, se presentarán desde luego los de Mayo bajo estas denominaciones en sus respectivas carpetas, y con la competente separacion.

5.º Como en conformidad de lo que se dispone en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo último solo deberá haber dos clases de Vales, que son consolidados y no consolidados, y por lo mismo los que circulan bajo el nombre de comunes deberán convertirse en ellas, podrán los tenedores de estos presentar los de Mayo en la misma forma que se prescribe en los arts. 2.º y 3.º, asi para proceder á su renovacion en iguales términos que los demas, como para su consolidacion y abono de intereses, y con sola la diferencia de que en las carpetas con que se han de acompañar han de expresar que los presentan para dichos fines.

6.º No se admitirá Vale alguno que esté endosado por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hicieron á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, pues deben ser transmitidos por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona facultada para dicho fin, y en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios cuidarán de endosarlos á quien corresponda para que salgan á su nombre, como se hará indefectiblemente, para evitar por este medio todo motivo de atraso y dudas en su puntual despacho á favor del sugeto que conste en el último endoso, sea vivo ó muerto, segun se ha practicado siempre en la oficina.

7.º Tampoco se recibirán los que sean presentados por administradores, apoderados de hospicios, procuradores de comunidades &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas corporaciones, en cuyo caso los presentarán por separado.

8.º Asimismo no se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un sugeto, corporacion ó comunidad el último endoso ó encabezamiento en cada uno de los Vales que la compongan.

9.º A los tesoreros, procuradores ó prelados de las comunidades, administradores &c. no se admitirán las partidas que se presenten, si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la corporacion y otros al tesorero ó procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma comunidad; en cuyo caso, si no precediese endoso á favor de un solo representante, deben formar tantas partidas cuantos fuesen los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

El citado Director confia de la ilustracion de los dueños de los Vales que no solo redoblarán su cuidado en presentarlos á la oficina de dicho ramo en la forma que se expresa en los artículos anteriores, para evitar todo motivo de dilacion y entorpecimiento en su despacho, sino que se servirán verificarlo con toda la brevedad posible, para que puedan adelantarse las muchas operaciones que exige el ponerlos corrientes, y en estado de devolverse renovados á sus respectivos dueños, á fin de que por este medio pueda procederse con mas prontitud á la renovacion de los Vales de la creacion de Setiembre.

En las provincias y demas puntos del reino, que se expresan á continuacion, se presentarán los Vales de dicha creacion de Mayo á los sugetos que asimismo se mencionan.

PROVINCIAS.	COMISIONADOS.
<i>Avila</i>	D. Bartomé Sainz de Prado.
<i>Alicante</i>	El Subdelegado de Rentas.
<i>Badajoz</i>	D. Josef Cnico.
<i>Barcelona</i>	D. Mariano Figuera y Pont.
<i>Bilbao</i>	D. Bernardino Ibarguangoitia.
<i>Burgos</i>	El Intendente.

Cádiz.....	D. Benito de la Piedra.
Canarias, Sta. Cruz de Tenerife.....	D. Josef María Herrera.
Ceuta.....	El Ministro de la Real Hacienda.
Ciudad-Real.....	El Intendente.
Córdoba.....	Idem.
Coruña.....	D. Juan Francisco Barrié.
Cuenca.....	D. Josef Escolar y Noriega.
Granada.....	El Intendente.
Guadalajara.....	Idem.
Jaén.....	D. Jacinto Cañada Rojo.
Leon.....	El Intendente.
Lugo.....	D. Josef María Gayoso.
Málaga.....	El Gobernador subdelegado.
Mallorca en Palma.	El Intendente.
Menorca en Mahon...	Doña Catalina German y Ugalde.
Murcia.....	El Intendente.
Orense.....	El Subdelegado de Rentas.
Oviedo.....	El Intendente.
Palencia.....	Idem.
Pamplona.....	D. Francisco Ribed.
Plasencia.....	D. Lorenzo García Monge.
Salamanca.....	D. Antonio Nuñez Escarpizo.
Santander.....	El Subdelegado de Rentas.
Santiago.....	D. Manuel de la Riva Moreno.
Segovia.....	El Intendente.
Sevilla.....	D. Francisco Fuertes.
Soria.....	El Intendente.
Toledo.....	Idem.
Valencia.....	Sres. D. Henrique Oshea y Compañía.
Valladolid.....	El Intendente.
Vitoria.....	El Subdelegado de Rentas.
Zamora.....	D. Alonso Santiago.
Zaragoza.....	D. Juan Toron.

Desde el	3523	á	3984	Desde	25154	á	25268
	4001	á	4468		25730	á	25736
	4758			25890	á	25953
	5155	á	5509		25959	á	25974
	6048	á	6472		26363	á	26672
	6810			26881	á	26928
	6813	á	7000		26932	á	27000
	7001	á	7172		27001	á	27004
	7537	á	7726		27139	á	27140
	7797	á	8000		27148	á	27249
	8001	á	8067		27262	á	27357
	8591	á	8836		27689	á	27712
	9283	á	9601		27973	á	28000
	11853	á	12000		28001	á	29000
	12001	á	12152		29001	á	29085
	12712	á	12736		29117	á	29379
	14089	á	14495		29381	á	29840
	15025	á	15419		33485	á	33960
	15480	á	15557		34166	á	34250
	15818	á	15837		34267	á	34460
	15957	á	15960		35565	á	35726
	16250	á	16462		36914	á	36994
	16464	á	16473		37438	á	37696
	16475	á	16519		37749	á	37772
	16533	á	16604		37912	á	38000
	16735			38001	á	38359
	16743	á	17000		38769	á	39000
	17001	á	17048		39001	á	39048
	17418	á	17482		39413	á	39505
	18092	á	18144		40213	á	40346
	18544			40878	á	41000
	18561	á	18664		41001	á	41184
	18977	á	19000		41389	á	41470
	19001	á	19496		41482	á	41508
	19601	á	19749		41511	
	20533	á	20588		41516	á	41531
	20914			41575	á	41600
	21597	á	21978		41602	á	41606
	21980	á	22000		41621	á	41625
	22001	á	22114		41935	
	22116	á	22472		41937	á	41994
	22513	á	22653		42000	
	22655	á	23000		42001	á	42036
	23001	á	23136		42090	á	42093
	23511	á	23656		42169	á	42482
	23865	á	23939		42929	á	42970
	24402	á	24436		43011	á	43022
	24583	á	24719				
	24999	á	25000				
	25001	á	25022				

Numeracion que corresponde á los Vales Reales de á 200 pesos de la creacion de Mayo, que fueron consolidados en la oficina general de dicho ramo á consecuencia del Real decreto de 3 de Abril de 1818, segun consta de sus apuntes y asientos; y la cual se anuncia al público á fin de que las personas que tengan Vales de dicha clase, que se hallen comprendidos en la expresada numeracion, puedan presentarlos con la indicada denominacion de consolidados á su renovacion y abono de intereses, segun se previene en el anuncio que antecede, relativo al método que deben observar los tenedores de Vales de la citada creacion de Mayo para dichos fines.

Desde el	1.º	al	244	Desde el	1001	á	1317
	255	á	620		2545	á	3000
	985	á	1000		3001	á	3168